República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1180/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2351/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2351/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00120, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Comunicaciones Internacionales, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.*

La referida decisión fue notificada a los abogados apoderados de la sociedad comercial José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., (parte hoy recurrente) mediante el Acto núm. 196/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2351/2021, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La instancia y los documentos que sustentan el recurso fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), mediante el Acto núm. 149/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *15) Conforme las motivaciones de la corte a qua, antes expuestas, la alzada no desconoció el procedimiento establecido para el cobro de las facturas establecido por las partes en el contrato de servicio de representante exclusivo que remite al manual de operaciones para la forma y cobro de las comisiones, pues, como bien indicó la jurisdicción de segundo grado, el representante tenía la opción de remitir las facturas vía electrónica, es decir, dicha modalidad no era obligatoria. No figura en el expediente constancia de correo electrónico remitido por el demandante original a su contraparte donde requiera el cobro de las referidas comisiones según los lineamientos establecidos en el*

manual de operaciones, por lo que dicho tribunal no incurrió en el vicio de desnaturalización de dichas piezas como tampoco vulneró los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

(…)

18) Del examen pormenorizado e individualizado de cada una de las facturas en que el demandante original, ahora recurrente, fundamenta el cobro de su crédito se constata, que estas han sido presentadas de forma física las cuales no se encuentran recibidas, firmadas y selladas, ya sea, de forma analógica o digital por la hoy recurrida, tal como indicó la alzada. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada no se advierte, que se haya presentado depositado bajo inventario debidamente recibido por la secretaría de dicho tribunal alguna comunicación, envío de productos, apertura de planes, entre otros, que hayan sido reconocidos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), que proporcionen soporte a la emisión de las referidas facturas pendiente de pago por la hoy recurrida.

19) De igual forma, tal y como indicó la alzada no constan en la documentación aportada alguna misiva, memorándum, adenda al convenio donde conste alguna modificación al contrato de distribución o al manual de operación con respecto a la forma y el pago de las comisiones; y, en caso de haberse efectuado, no hay constancia de la denuncia con tiempo razonable que hiciera el actual recurrente a su contraparte, lo que haría suponer que dio aquiescencia a dicha modificación contractual; que la alzada no retuvo a través de las piezas aportadas las condiciones -cierto, líquido y exigible- que debe tener el crédito para ser reclamado en justicia.

(…)

21) Conforme la lectura del párrafo anterior se advierte, que la especie no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la ley, además, esta Corte de Casación ha reconocido la facultad soberana a los jueces del fondo en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos tal como señaló la alzada en sus motivaciones, al indicar las razones por las cuales rechazó el recurso.

(…)

24) Esta Primera Sala ha verificado a través del estudio de la sentencia impugnada, que la corte a qua para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó todas las piezas depositadas por la demandante original, hoy recurrente, en sustento de su acreencia las cuales se encuentran descritas en la sentencia criticada y expuso de forma precisa y clara las razones por las cuales desestimó su valor probatorio sin incurrir en falta de valoración de las piezas presentadas.

(…)

28) Conforme a lo expuesto en las motivaciones transcritas, la alzada expuso las razones por las cuales entendía improcedente la realización de las medidas de instrucción solicitadas; pues, las partes establecieron en el contrato las normativas generales del negocio desarrollado entre las partes y, para el cobro de las comisiones remitía al manual de operaciones, por tanto, con su actuación no se advierte desconocimiento y vulneración al artículo 109 del Código de Comercio, que consagra la libertad probatoria en esta materia. Por tanto, al juzgar la improcedencia de las medidas de instrucción por considerarlas

frustratorias e innecesarias, el tribunal de segundo grado actuó dentro de su soberana apreciación, sin incurrir en el vicio denunciado.

29) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal:

- *DERECHO VULNERADO: Tutela judicial efectiva y el debido proceso; por errónea aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, en virtud de la libertad de prueba* (…)

33- A tal efecto, contrario a lo considerado en su juicio errado y vulneratorio de pleno derecho por la corte Aquo, la recurrente solo se limitaba a cumplir y a respetar las modalidades estipuladas en su contrato suscrito y en las que surgían con el paso del tiempo implementadas por la recurrida, unánime al cumplimiento del artículo 1101, del Código Civil Dominicano el cual establece que: "El contrato

es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa."
(…)

36. En este tenor, ante la Corte Aquo, fueron depositadas cada una de las facturas generadas en el periodo 2011-2012, las cuales establecen el monto adeudado por la parte recurrida a la recurrente; tanto, de cara a la primera modalidad conforme al contrato escrito y el manual de operaciones como a la segunda modalidad, guiada por el portal implementado por la recurrida. Estas constituyen la prueba que demuestra la liquidez del crédito adeudado, es por ello que cada una de ellas fueron depositadas conjuntamente con sus respaldos conforme al procedimiento explicado los únicos medios que tienen las partes para corregir los agravios o vicios en que incurre la sentencia, por lo cual todo proceso debido debe contener un sistema legal que les contemple, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del conflicto, sea recomendable que el tribunal ejerza su jurisdicción en única instancia.

37. No obstante a lo aludido, la Suprema Corte de Justicia, tratando de duplicar los términos del tribunal de primer y segundo grado, repite el argumento de que "una factura sin indicio alguno de siquiera haber sido recibida, menos aún aceptada ni analógica ni digitalmente por la parte a la que se le pretende oponer impresa y producida exclusivamente por los demandantes, no le merece a la autoridad judicial ningún valor"5. A todas luces es evidente que ninguno de los tribunales que han conocido de este proceso han entendido el procedimiento que fue llevado a cabo entre las partes en el manejo operativo de los servicios prestados, especialmente partiendo de la práctica ejecutada. Más aún la Corte de marras, se ha concentrado en el formato de las facturas cuestionando su validez y olvidándose en lo absoluto que estas fueron generadas en base al aludido contrato suscrito por las partes a su

entendimiento, el cual tiene para estas "fuerza de ley" y naturaleza comercial, el cual se variaba su operatividad de acuerdo a la modalidad implementada por la parte recurrida. En este tenor es ineludible recalcar tres aspectos:

i. Las facturas emitidas por la recurrente se derivaban de otras que había enviado anteriormente vía correo electrónico la recurrida, en un primer periodo, o colgada en su propia página web, en otros tiempos, las cuales no constaban de ninguna identificación mucho menos de un sello o una firma por parte de la esta última;

ii. La recurrida era quien implementaba a su parecer el procedimiento de pago de las comisiones sin determinar ni aportar en ningún momento el requerimiento de la firma o el sello de algunas de las partes para la confirmar la validez de determinada factura;

iii. Es la recurrida quien nunca se identificó a través de sus documentaciones utilizando esta omisión para alegar esta consideración irracional que a todas luces muestra su falsedad.

(…)

40. Sin embargo, cabe resaltar que la única parte que no cumplió con el formato a seguir de las facturas establecido en el manual de operaciones fue la recurrida, quien además de cambiar constantemente la metodología de sus pagos de comisiones nunca establecía una identificación propia en ninguna de sus documentaciones, ni logo, ni firma, sino que, estratégicamente, se limitaba a usar cada vez un formato de redacción más simple y con menos particularidad en sus conceptos. A modo de ejemplo, al implementar en la segunda quincena de mayo 2011, el reporte proforma factura dejó de utilizar el término COMISION, estableciendo únicamente el nombre del producto vendido y llamando a dichas comisiones, de modo general, por el término INGRESO. Situación que este honorable tribunal puede comprobar al

hacer las comparaciones de lugar por las fechas de las facturas que componen el presente proceso, anexas al presente escrito.

41. A tal efecto, la validez de esta factura o más bien su aprobación por ambas partes se determina de manera automática en los intercambios, vía correos electrónicos, que estas operaban para concretizar e identificar el monto a pagar por concepto de comisiones generadas por la parte recurrente. En razón de que es la recurrida quien en sus múltiples cambios metodológicos operativos así lo había plasmado. Es por ello, que ninguna de las facturas generadas se encuentra firmadas ni selladas, pero esto último no significa en lo absoluto que no sean válidas en su totalidad.
(…)

43. En base a dicha disposición legal, la corte Aquo al fallar como lo hizo ha omitido la modalidad probatoria de esta materia, por las razones siguientes:
** No ha tomado en cuenta el contrato por el cual ha surgido la relación contractual de las partes en litigio, por lo que además, ha hecho una mala aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano.*
** Ha desnaturalizado los hechos en los cuales se fundamenta la razón de ser de las facturas que corroborar el crédito exigible de la especie.*
** Ha negado las medidas de instrucciones solicitadas por la parte recurrente, comparecencia de las partes e informativo testimonial, a fin de dar a conocer de forma detallada la metodología operativa implementada por la parte recurrida para el pago de comisiones y, por ende, corroborar la certeza, la liquidez y exigibilidad del crédito de la especie. Pese a que las aludidas medidas son de derecho y perseguían dejar claro ante dicha corte cada paso que comprendía el procedimiento de la especie en virtud de su complejidad temática, dicha*

corte las desnegó de manera irracional por falta de motivos, lo que la llevó a fallar de manera falaz en perjuicios de las prerrogativas de la parte recurrente.
(…)

44. Así las cosas, la obligación de pago de la recurrida se encuentra amparada en el referido contrato suscrito, quien a su vez, se sustenta en las facturas que hoy son exigidas y que real y efectivamente demuestran el crédito exigido, las cuales gozan de plena admisibilidad para ser ponderadas y validadas en justicia, sin afectar, de ningún modo, su naturaleza electrónica.

45. En definitiva, al no tomar en cuenta nada de lo ante expuesto por la Suprema Corte de Justicia, es evidente que incurrió en una vulneración a la tutela judicial efectiva y, por vía de consecuencia al debido proceso de ley.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarando válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la sociedad comercial JOSÉ COMUNICACIONES INTERNACIONALES, S. R. L., en contra la Resolución No. 2351/2021 de fecha 21 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional la Resolución No. 2351/2021 de fecha 21 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia. Y, en consecuencia ANULAR la sentencia referida, por incurrir en violación al derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva

TERCERO: ORDENAR a la sociedad comercial Compañía de Teléfonos Dominicana, S.A., el pago de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS DOMNICANOS CON (57/00). (RD$8,907,690.57)

CUARTO: IMPONER a la parte recurrida una astreinte de Cien mil pesos (RD100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Referida ley núm. 136-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Compañía Dominicana de teléfonos, S.A., (CLARO) pretende, mediante su escrito de defensa, que el recurso de revisión que nos ocupa sea declarado inadmisible o en su defecto, que sea rechazado. Como fundamento, alega, esencialmente, lo siguiente:

19. Honorables Magistrados, la sentencia hoy recurrida por José Comunicaciones ante el Tribunal Constitucional (TC), le fue notificada a la parte recurrente y a sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante el Acto No. 196/2023 de fecha 14 de abril del año 2023, instrumentado por el Ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
(…)

21. En vista de lo anterior, es evidente que entre la fecha de la notificación de la hoy recurrida sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (14 de abril del año 2023) y la fecha de interposición del recurso (17 de mayo del año 2023), el plazo de 30 días establecido por el legislador se encuentra vencido.
(…)

27. La pretensión de José Comunicaciones es que este Tribunal Constitucional (TC) se erija en una especie de "cuarta instancia" o "tribunal revisor", mediante el cual se conozca de nuevo el asunto fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

28. En adición a lo anterior, la parte recurrente ni siquiera se ha tomado tiempo de explicar o motivar, ni siquiera sucintamente, un aspecto tan importante para la admisibilidad de su recurso como lo es la especial trascendencia o relevancia constitucional, siendo evidente que en el caso no se configura dicha condición o presupuesto de admisibilidad.

29. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional (TC) se encuentra en condiciones de declarar la inadmisibilidad el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad José Comunicaciones, por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, conforme la exigencia establecida en el artículo 53.3, literal c, párrafo.
(…)

30. Honorables Magistrados, sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que ni la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ni mucho menos la Suprema

Corte de Justicia, han incurrido en una alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

31. Lo primero que llama la atención es que José Comunicaciones, reitera ante este Tribunal Constitucional, que supuestamente la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (y posteriormente la Suprema Corte de Justicia) habrían incurrido en una supuesta desnaturalización, que a su juicio se traduce en violación al debido proceso ya su derecho de defensa.
(…)

34. Muy por el contrario, en este caso, tal y como hicieron constar en sus decisiones ambos tribunales del Poder Judicial, se ha respetado y garantizado el cumplimiento del contenido claro y preciso del Contrato de Servicios de Representante Exclusivo de fecha 8 de noviembre del año 2007, así como el Manual de Operaciones (…).

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar inadmisible el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2351/2021 de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, en franca violación al plazo previsto en la parte final del artículo 54.1 de la Ley No. 137- 11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA: (…).

PRIMERO: Declarar inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2351/2021 de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, conforme la exigencia establecida en el artículo 53.3, literal c, párrafo de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

DE MÁS MANERA SUBSIDIARIA: (…).

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2351/2021 de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por resultar el mismo improcedente, mal fundado, carente de asidero jurídico, y sobre todo, por no existir violación a derecho fundamental en perjuicio de la hoy recurrente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 2351/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2. Acto núm. 196/2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 149/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO). Dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00811, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la decisión, José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00120, del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

No conforme, José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 2351/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por considerarlo extemporáneo. No obstante, conforme se verifica en las piezas que integran el expediente, la Sentencia núm. 2351/2021 fue notificada a José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., en el domicilio de sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 196/2023, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por consiguiente, como la notificación de la sentencia se hizo en el domicilio profesional de su abogado y no en el domicilio real del recurrente, este colegiado constitucional estima que el plazo para la interposición del recurso

nunca comenzó a correr, conforme a los precedentes establecidos en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil. En tal virtud, procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.3. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, como la Sentencia núm. 2351/2021 se dictó con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y agotó la posibilidad de presentar recursos ordinarios o extraordinarios, se considera una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Además, el mismo artículo 53 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». En la especie, la parte recurrente ha invocado la tercera causal, ya que alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5. Al respecto, el mismo numeral 3 del artículo 53 establece que la revisión procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.6. En el presente caso, este colegiado verifica que el requisito previsto en el artículo 53.3.a) se satisface, ya que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegada por la parte recurrente se produce con la Sentencia núm. 2351/2021.

9.7. En cuanto al requisito previsto en el artículo 53.3.b), este tribunal constitucional comprueba que también se satisface porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue la última de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.8. Sin embargo, en lo que concierne al requisito descrito en el artículo 53.3.c), consideramos que este no se satisface, puesto que la parte recurrente, la sociedad comercial José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., alega que la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —que rechazó su recurso de casación— vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; considera que dicho órgano jurisdiccional no ponderó adecuadamente las facturas, los correos electrónicos, el contrato, el manual de operaciones y demás documentos que, a su juicio, demostraban la existencia y liquidez del crédito reclamado frente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO). En esencia, la parte recurrente cuestiona que los tribunales ordinarios hayan restado valor probatorio a las facturas aportadas, bajo el argumento de que no constaba su recepción, aceptación, firma o sello por parte de la recurrida, pese a que, según afirma, el procedimiento operativo entre las partes permitía validar dichas facturas mediante intercambios electrónicos y prácticas comerciales previamente establecidas.

9.9. Por lo tanto, la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de pruebas, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.10. Conforme a la Sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible* (TC/0067/24: párr. 9.26).

En otras palabras, «es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental» (TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fáticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la Corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17, TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (TC/0058/22) o legalidad de la prueba (TC/0382/21, TC/0581/24, TC/0704/24).

9.11. Asimismo, mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), este órgano de justicia constitucional reiteró la prohibición que tiene de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

> *De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

9.12. Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24 y TC/0137/25, entre otras.

9.13. Este tribunal constitucional ha establecido desde la Sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo orienta hacia el restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

9.14. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que dicho recurso no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2351/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial José Comunicaciones Internacionales, S.R.L., y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, juezaAmaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria